

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta digital utilice este enlace: [44774](#)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Sociedad GYO Medical IPS S.A.S. (principal y acumulación # 1) y E.S.E. Hospital Local de Salamina. (acumulación 2) Organización Clínica General del Norte S.A. (acumulación 3, 4) Clínica Especializada La Concepción SAS (Acumulación 5)  
Demandada: COOSALUD EPS S.A.

Barranquilla D.E.I.P., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El expediente digital fue puesto a disposición para efectos de que se surtiese el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante principal <sup>véase nota 1</sup> contra el auto proferido el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, que revocó el mandamiento de pago inicialmente concedido el 7 de septiembre de 2021 en la demanda inicial y principal de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

1. La Sociedad GYO Medical IPS S.A.S., impetró demanda ejecutiva en contra de COOSALUD EPS S.A., la cual correspondió por reparto al Juzgado Trece Civil del Circuito, librándose el auto mandamiento de pago de fecha el 7 de septiembre de 2021, luego se formularon cinco demandas acumuladas, expidiendo los correspondientes mandamientos de pago de fechas 11 de octubre y noviembre 16 de 2021, 7 y 9 de diciembre de 2022.
2. Al comparecer la demandada, interpuso el recurso de reposición en contra de cada una de esas providencias, alegando, entre otras cosas, la falta de los requisitos formales del título ejecutivo y proponiendo la excepción previa que denominó “Falta de Competencia por el Factor Territorial”; luego de vencida la suspensión del trámite procesal; en seis autos de la misma fecha en cada uno de esos cuadernos, el Juzgado resuelve esos recursos, declarando probada la excepción de falta de competencia, revocando el respectivo auto mandamiento de pago, y ordenando la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Cartagena. Frente a estas providencias, cada ejecutante propone los recursos de reposición y en su subsidio apelación.

---

<sup>1</sup> Oficio 382 de 23 de mayo de 2023 archivo “002OficioRemiteApelacionPrincipial” en 02SegundaInstancia

3. Sin embargo, solo se ha expedido un auto en el cuaderno principal de fecha mayo 16 de 2023, donde se decide no tramitar el recurso de reposición y concedió el de apelación en el efecto suspensivo.

### CONSIDERACIONES

1º) Para que sobre una determinada decisión sea procedente la concesión y trámite de un recurso de apelación debe existir una norma procesal que en forma expresa le conceda tal oportunidad procesal, o que si existe una norma general que pueda concederla, no se haya incluido en el Código General del Proceso otra disposición especial que la prohíba. Por cuanto que esa oportunidad de tener una segunda instancia está restringida exclusivamente a las decisiones judiciales relacionadas expresamente en la ley, siendo taxativa esa clasificación, no pudiéndose extender por analogía esta circunstancia a otras decisiones judiciales por muy parecidas o similares a la que si goza de ese derecho a la apelación.

La relación general correspondiente se encuentra en el artículo 321 del Código General del Proceso y en ella, ni en los artículos 100 y 101 de este mismo Estatuto, aparece indicada la providencia que *“declare la incompetencia como resultado de reconocer una excepción previa”*. por el contrario, el artículo 139 ibidem, en forma expresa indica que las decisiones donde se declara la falta de competencia *“...no admiten recurso”*

En ese orden de ideas, las decisiones de los numerales 1º y 3º del recurrido auto del 21 de abril de 2023, no son apelables y así se declarará.

2º) Formalmente, de acuerdo al artículo 438 del Código General del Proceso, la decisión de revocar un mandamiento de pago a consecuencia de un recurso de reposición del ejecutado, si tiene la vocación de ser apelable con lo cual se estudiará lo pertinente a la decisión consecencial del numeral 2º de dicho auto, exclusivamente a entrar a resolver si tal decisión de incompetencia, justifica, por si sola la revocatoria del mandamiento de pago. Sin estudiar lo correspondiente a los fundamentos de la declaración de la excepción previa

En los artículos 430 (inciso segundo) y 442 (numeral 3º) del Código General del Proceso, el legislador colombiano, ordenó que dos tipos de actividades diferentes que puede desarrollar la parte ejecutada frente al mandamiento de pago se pueden plantear únicamente a través de la misma tramitología, la formulación del recurso de reposición frente a dicha providencia.

Es decir, si el ejecutado considera que en un determinado proceso se incurrió en alguna de las deficiencias reguladas como causales de excepciones previas y que, adicionalmente a ello, el funcionario judicial valoró inadecuadamente el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, tales argumentos de inconformidad, necesariamente, deben plantearse a través de un memorial de interposición del recurso de reposición dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago.

Teniendo estos dos escenarios (las excepciones previas y el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo) características y regulaciones disimiles en el Estatuto Procesal (y

que ocasionalmente, pueden generar situaciones aparentemente contradictorias) se debe en cada caso particular, de acuerdo a lo expresamente alegado en el memorial respectivo, tratar que no se sacrifique o se vuelva ineficaz la formulación de uno u otro, o que no se confundan las consecuencias puesto que de hacerlo así se estaría restringiendo el derecho de defensa y contradicción que le corresponde a la parte demandada y en algunas circunstancias los de la ejecutante.

Por ello la Norma del 430 del CGP, debe entenderse en el sentido de que a partir de su entrada en vigencia desapareció la alternativa que tenían los ejecutados en cuanto a cómo plantear su inconformidad en lo relativo a “la falta de los requisitos formales del título”, quedándoles una sola forma de hacerlo: “el recurso de reposición”; puesto que antes de ello, se aplicaba el criterio de que tal evento, podía formularse a través del recurso de reposición o de la formulación de una excepción de mérito, siendo potestativo del ejecutado utilizar uno de los dos o ambos a su mero arbitrio.

Y, la disposición del 442 del CGP debe entenderse en el sentido de que a partir de su entrada en vigencia no es posible utilizar en los procesos ejecutivos los términos y tramitología señalada en los actuales 100-102 ibidem para invocar la configuración de las causales de excepciones previas, quedándoles a los ejecutados como única forma de hacerlo el recurso de reposición.

En ese orden de ideas, debe partirse del supuesto que el legislador lo único que hizo fue establecer, en forma especial dentro de los procesos ejecutivos, un determinado curso de eventos a las circunstancias que correspondan a las excepciones previas (disímil a la regulada en las normas generales de las mismas en el Código General del Proceso), pero sin que ello implique la derogatoria total del resto de ellas que hacen referencia a aspectos diferentes al mero trámite que ha de dársele al escrito del ejecutado, es decir sólo debe considerarse derogado lo que contradiga lo expresamente dispuesto en los artículos 318 y 319 de este Estatuto, sobre el cómo se tramita y decide un recurso de reposición.

El numeral 3º del artículo del Código General del Proceso, expresamente indica:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. **De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe** o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”  
(Resaltado de esta Corporación)

Por lo que el Juez ante un doble planteamiento como el aquí formulado, debía entrar a pronunciarse primero con relación a la alegación de “falta de competencia” y solo en el caso de no acceder a ella, era que podía pronunciarse sobre los argumentos que iban encaminados a restar el mérito ejecutivo de los documentos allegados como títulos ejecutivos y de encontrarlos acreditados proceder a la revocatoria del mandamiento de pago; empero en el evento en que solo se estudia y resuelve la procedencia de la excepción previa, lo

correspondiente es que si ella no implica la terminación del proceso, se debe, en lugar de revocar el mandamiento de pago, expresar las decisiones que correspondan a la naturaleza de tal excepción previa reconocida.

Se advierte en el tenor literal del auto, ahora recurrido, de 21 de abril de 2023 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, que toda la argumentación expuesta en su motivación está dirigida a exponer el por qué el conocimiento de este proceso corresponde por Factor Territorial a los Jueces Civiles del Circuito y a consecuencia de ello declarar su falta de competencia y ordenar la remisión del expediente a Cartagena; empero, igualmente a renglón seguido y sin entrar a efectuar ninguna consideración con respecto al mérito ejecutivo de los documentos correspondiente, solo con base a esa declaración de incompetencia, se pasa a enunciar que revocará el mandamiento de pago, lo cual se realiza en el numeral 2º del auto recurrido.

En tal decisión desconoció que por su naturaleza el reconocimiento de una excepción previa de “falta de competencia” no implica la terminación del proceso, ni deja sin efectos procesales lo actuado hasta ese momento, así expresamente lo advierte el inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.”

Situación procesal, en que esta Corporación procederá a revocar el mencionado numeral 2º

En resultado de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Tercera de Decisión Civil - Familia.

#### RESUELVE

Primero: declarar inadmisibile el recurso de apelación contra los numerales 1º y 3º del auto del 21 de abril de 2023 del Juzgado Trece Civil del Circuito, proferido en el decurso de la demanda ejecutiva inicial de este proceso.

Segundo: Revocar el numeral 2º de ese auto, sin tomar ninguna decisión de reemplazo.

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expedientes físicos que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b343a5e1878813e7a8e1f3dc413adf38dc30544a289cd49aa02a83f6029f2fbe**

Documento generado en 26/05/2023 09:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**